



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-01083-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: ELIZABETH BENAVIDES MARTTINEZ como agente oficiosa de su madre MARIA GUADALUPE MARTINEZ DE BENAVIDES
Accionado: SALUDCOOP E.P.S

1. Antecedentes

La señora ELIZABETH BENAVIDES MARTTINEZ, quien actúa como agente oficioso de MARIA GUADALUPE MARTINEZ DE BENAVIDES acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela admitida el 19 de octubre de dos mil quince (2015), además vinculando a la Corporación IPS llanos Orientales- IPS Parque, Fundación oftalmológica Nacional, IPS Oftalmover S.A.S y Clínica Cirugía Ocular

1.1. Declaración

1. *“Ordene a SALUDCOOP AUTORICE Y GESTIONES en el menor tiempo posible consulta de primera vez por supra-especialidad: Clínica glaucoma de carácter URGENTE preferiblemente en la fundación oftalmológica Nacional”.*
2. *“Ordene a Saludcoop Autorice y Gestione en el menor tiempo posible cita de control con clínica de retina Dr. Medina, posterior a procedimiento quirúrgico para lo pertinente en la fundación Oftalmológica Nacional”.*
3. *“Ordene a SALUDCOOP nos reconozca los pasajes tanto de ella como de un acompañante”.*
4. *“Ordene a SALUDCOOP garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL, toda vez que mi madre es un adulto mayor de 62 años de edad, para poderle dar una mejor calidad de vida y no tener que acudir a los estrados judiciales para la atención*



Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

1.2. Hechos:

- a. Señala que su madre tiene 67 años de edad y le realizaron la extracción extracapsular de cristalino en un ojo en la fundación A Oftalmológica donde llevaban toda su historia médica.
- b. Manifiesta la accionante que desafortunadamente después de la cirugía se han presentado dos hemorragias generándole hospitalización por sus fuertes dolores, además que el médico les explico que el paso a seguir es el implante de válvula sin esta se continuaría presentando las hemorragias y los dolores.
- c. Que el día 11 de junio el médico oftalmológico Vítreo- retinólogo le ordeno la cita de control con clínica de retina Dr. Medina, posterior a procedimiento quirúrgico para lo pertinente.
- d. Solicitaron autorización para la consulta ante SALUDCOOP pero les indicaron que primero debían solicitar la cita, una vez tuvieron generada la autorización, con respuesta negativa informándoles que no había agenda y posteriormente que se había acabado el convenio.
- e. En cita médica del 05 de junio de 2015 el médico oftalmológico de la fundación ordeno:
 1. Consulta de primera vez por supra- especialidad: Clínica Glaucoma de carácter urgente.
 2. Consulta de primera vez por supra-especialidad RETINA: Clínica de retina prioritaria.

Indica la accionante que de igual manera respondieron a la solicitud anterior,



con la negativa de haber agenda y posteriormente la terminación del convenio.

F. Al observar que no había convenio con la fundación oftalmológica aceptamos la cita que la EPS nos daba en la Clínica de Cirugía Ocular en la Ciudad de Villavicencio el día 29 de septiembre, siendo atendida por una Oftalmóloga y esta le ordenaron cita con glaucomatologo de carácter prioritario por su estado de salud.

G. Con la orden médica se dirigieron a Saludcoop quienes autorizaron la cita con glaucomatología para la IPS OFTALMOVER SAS, pero cuando llamamos les informaron que hasta el mes de diciembre abrían agenda y que debían esperar, pero dicha cita la programaron para el otro año.

1.3. Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho a la VIDA, SALUD, INTEGRIDAD FISICA y VIDA DIGNA.

1.4 Tramite de la Instancia

Se admite la presente acción mediante decisión de fecha 19 de octubre de 2015.

Se Ordena vincular a la Corporación IPS llanos orientales- IPS parque, fundación oftalmológica nacional, IPS oftalmover S.A.S y clínica cirugía ocular.

Previo a la admisión por le proveído del 15 de octubre del presente año se realizó requerimiento previo como lo señala la circular CSJMC15-64, cuando la jueza de la dependencia se encuentre de permiso, por secretaria se procederá a realizar los requerimientos previos, realizados a SALUDCCOP



E.P.S como accionante y vinculados a: Corporación IPS llanos orientales- IPS parque, fundación oftalmológica nacional, IPS oftalmover S.A.S y clínica cirugía ocular.

2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA SALUDCOOP E.P.S

La entidad no dio respuesta.

2.1 CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES

Señala que se encuentra limitada según los parámetros del sistema de salud a brindar las atenciones que tiene habilitadas ante el registro especial de prestadores de salud. Sin embargo, la garantía como tal de los tratamientos, medicamentos y demás servicios que sean requeridos por los afiliados al sistema de salud, han de ser cubiertos por la EPS a la cual los usuarios se encuentran afiliados.

Además que no se evidencia petición alguna en la que se refiera o vincule a la COORPORACION IPS LLANOS ORIENTALES sede IPS parques, solicitando falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2 CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL

Manifiesta que según la historia Clínica, se trata de una paciente con Diabetes e hipertensión arterial, y en la primera consulta se le diagnostico hemorragia del ojo izquierdo y edema macular diabético severo en ambos ojos, y se le ordeno dos procedimientos: Terapia Antiangiogenica con alfibercept- Eilya en el ojo derecho, además se le formularon los exámenes preoperatorios requeridos y se le explicaron los riesgos y complicaciones del procedimiento que se le practicaría en el ojo izquierdo. La terapia antiangiogenica ordenada no pudo llevarse a cabo en la fecha programada 30 de septiembre de 2014,



porque la paciente presento hiperglicemia, sin embargo cuando se estabilizo se le práctico el procedimiento el 31 de marzo de 2015.

El procedimiento quirúrgico formulado para el ojo izquierdo se llevó a cabo el 24 de marzo de 2015, sin complicaciones, asistiendo a controles post operatorios, y en consulta de 5 de junio de 2015 se le diagnostico glaucoma, el 11 de junio de 2015 se reiteró el diagnóstico y se le ordenaron medicamentos.

El 7 de julio del presente año en curso del contrato de prestación de servicios del plan obligatorio de Salud del régimen contributivo celebrado con SALUDCOOP se suspendió, por este motivo solicitan la desvinculación del proceso según el marco de las obligaciones legales y contractuales.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA CLÍNICA CIRUGÍA OCULAR.

Señalan que la señora MARIA GUADALUPE MARTINEZ, fue atendida en la institución, ordenando la valoración para proceder a programarle cita, por lo prenombrado solicitan la desvinculación por inexistencia de las causas de origen de la acción jurídica.

2.4 CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA OFTALMOVER S.A.S

La entidad no dio respuesta.

3. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Orden medica de las consultas de fecha 05 de junio de 2015. (accionante).
2. Historia Clínica de fecha 05 de junio de 2015. (accionante).



3. Indicaciones de manejo ordenan cita de control con Clínica de retina de fecha 11 de junio de 2015 (accionante).

4. Historia Clínica de fecha 11 de junio de 2015. (accionante).

5. Solicitud de autorización del servicio emitida por la Clínica Ocular de fecha 29 de septiembre de 2015 donde nos remiten para especialista de Glaucoma. (accionante).

6. Autorización del servicio para Glaucomatología para la ips Oftalmover S.A.S. (accionante).

7. Historia Clínica de la paciente María Guadalupe Martínez Benavides (Fundación Oftalmológica Nacional)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde al Despacho determinar si los derechos fundamentales de la accionante ELIZABETH BENAVIDES MARTTINEZ, quien actúa como agente oficioso de MARIA GUADALUPE MARTINEZ DE BENAVIDES, fueron vulnerados por parte de SALUDCOOP E.P.S., ante la ausencia de atención



médica efectiva, aun contando con las autorizaciones de servicios, teniendo en cuenta que la mencionada falta de atención médica se da como consecuencia de los vencimientos de los contratos con las I.P.S o centros de atención de salud?

4.3 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

El derecho Constitucional que se ha vulnerado es el derecho fundamental a la salud puesto que SALUDCOOP E.P.S., con las dilaciones en la atención de los pacientes, quebranta el mandato ordenado en la ley 1751 de 2015 (ley estatutaria de la salud), además en su artículo sexto hace ahínco, sobre los elementos y principios del derecho fundamental a la salud en el inciso k, sobre la eficiencia, por el cual el sistema de salud debe perseguir la mejor utilización social y económica de los recursos a su disposición para garantizar el derecho a la salud de toda la población, como consecuencia los trámites administrativos no pueden ser superiores al derecho fundamental de la salud.

4.4 FUNDAMENTOS JURIDICOS

El derecho a la salud es fundamental e inherente del ser humano, porque sin estar en condiciones estables en salud es imposible tener una vida digna, además los pactos internacionales indican la importancia de un estado de salud optimo, así lo indica el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12 expresa que: *“los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*. Empero tambien se debe tener en cuenta que es un servicio público y como tal debe ser cumplido con eficacia y eficiencia, ¿porqué como se disfruta del más alto nivel en salud física y mental, cuando hay una alteración en la salud?, persiguiendo estabilizar aunado a recuperar el estado optimo en salud, además recordando que el sistema en salud también cumple la función de prestar un servicio público y si no presta



el servicio, como se llega a la rehabilitación y condiciones dignas de vida por tal motivo los trámites administrativos no pueden ser más importante que la protección al derecho a la salud. La sentencia T-034 de 2012 señala la correcta prestación del servicio sin omisiones o argumentos de tipo contractual por los convenios establecidos entre la EPS e IPS:

“la Corte ha establecido algunos criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS's e IPS's del régimen contributivo y subsidiado, los cuales fueron mencionados, entre otras, por la ya citada Sentencia T-230 de 2009¹. En este sentido la Corte manifestó que:

“Las prestaciones en salud tienen que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y gozar de un alto índice de calidad y eficiencia.

- Las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, absteniéndose de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos.

- Los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio.

- Los conflictos contractuales o administrativos que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa de salud, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos prescritos”.

Como se indicaba anteriormente la Corte Constitucional a reiterado la importancia del acceso efectivo al servicio a la salud, reglamentado Constitucionalmente y dentro de los pactos internacionales, como un derecho de atención oportuna.

“PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Reiteración de jurisprudencia

N



En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. “En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional”.

Respecto al tema de transporte la resolución 005521 del 27 de diciembre de 2001 en su artículo 124, indica que cuando hay limitaciones de la entidad para la prestación del servicio público de salud, es la EPS los responsables de suministrar el transporte ya que dicha carga no puede ser trasladada al usuario por sus limitaciones en la atención, convirtiéndolo en una barrera, convirtiendo el tema de movilización en un obstáculo administrativo como se mencionaba anteriormente,

“Artículo 124. TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES

Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia”.



Además el traslado de personas en estado de debilidad manifiesta no puede ser realizado sin un acompañante que cuide la situación particular en que se encuentra la persona, como es el caso de la señora GUADALUPE MARTINEZ un adulto mayor, como dispone el artículo 7, numeral b, de la ley 1276 de 2009 señalando que es adulto mayor cuando una persona cuenta con 60 años de edad o mas, aunado a su limitación visual que le causa su enfermedad y los dolores que manifiesta por su patología, por lo tanto presentando: dependencia para proteger su integridad física, al encontrarse limitada

“La sentencia T-295 de 2003, en aquellos eventos en los cuales el procedimiento médico sea practicado a un menor de edad, a un discapacitado o a una persona de la tercera edad, se hace indispensable, adicionalmente, cubrir los gastos de desplazamiento de un acompañante, dado el estado de indefensión y el grado de dependencia en que pueden encontrarse”.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En línea inequívoca respecto al caso específico tenemos, que efectivamente a la accionante se le remitió a consulta de primera vez por supra- especialidad, de carácter prioritario e igualmente consulta supra-especializada retina-prioritaria (Fl.7), posteriormente se observa la autorización de la consulta en la orden de servicios No.148520506, remitida a OFTALMOVER SAS (Fl. 4) y a folio 34 en la respuesta de la entidad vinculada Fundación Oftalmológica Nacional en el punto 6, señala que *“se suspendió desde el día 7 de julio del año en curso el contrato de prestación de servicios médicos del plan obligatorio de salud régimen contributivo celebrado con SALUDCOOP EPS, razón por la cual no pudo seguir atendiendo a la señora María Guadalupe Martínez Benavidez”.* Se advierte que a pesar de las autorizaciones las citas médicas no hay realmente una atención efectiva y real, al encontrarse trabas administrativas





por los mecanismos contractuales o convenios realizados entre SALUDCOOP EPS para prestar un servicio eficiente, en consecuencia estos trámites internos no son fundamento para la atención apremiante que requiere la paciente y que el mismo médico tratante las cataloga de urgente.

“Los conflictos contractuales o administrativos que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa de salud, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos prescritos”.

En relación a los gastos de transporte si la EPS SALUDCOOP tiene limitaciones para prestar los servicios de salud dentro del territorio del paciente deberá sufragar el gasto del paciente y el acompañante al encontrarse la paciente en un estado de debilidad manifiesta.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con la consideración expuesta, AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - tutela – los derechos de la señora MARIA GUADALUPE MARTINEZ DE BENAVIDES, en protección de su derecho fundamental a la VIDA, SALUD Y VIDA DIGNA, por cuanto los problemas internos de contratación con las IPS por parte de SALUDCOOP no



son fundamento para no garantizar la asignación de las citas médicas, ordenadas por el médico tratante, por lo tanto se ordena a SALUDCOOP E.P.S, materializar **la atención de las consultas autorizadas de supra-especialidad, de carácter prioritario e igualmente consulta supra-especializada retina-prioritaria.**

SEGUNDO. De ser necesario el traslado de la paciente a ciudad diferente por limitaciones de atención por parte de SALUDCOOP E.P.S, deberá suministrar los trasportes para el paciente y un acompañante, teniendo en cuenta la situación de debilidad manifiesta, además se exhorta a SALUDCOOP E.P.S a no dilatar la atención de la paciente en lo ordenado por el médico tratante u obstaculizarlo por trámites administrativos.

TERCERO: ORDENAR a la EPS SALUDCOOP, que deben brindar el tratamiento integral aquí ordenado (incluso NO POS) el cual quedara supeditado, en tanto el mismo guarde relación con la patología que ha dado origen a esta acción constitucional y sea ordenado por el médico tratante adscrito a su EPS o a quien esta autorice, y se cumplan las subreglas descritas jurisprudencialmente para la inaplicación del POS. Entiéndase que en virtud, legal, el EPS podrá repetir proporcionalmente en un 100% los sobrecostos que acarree el suministro de los procedimientos no POS y al estar la señora ELIZABETH BENAVIDES MARTINEZ en el régimen contributivo como beneficiaria, lo será ante el FOSYGA,

CUARTO: LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A



COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

FS.